

En la ciudad de Pergamino, a los 28 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excmo. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver conforme lo ordenado por la Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Pcia. de Buenos Aires, en la causa Nº 3825/16 (numeración de esta Alzada) caratulada "V. C. M. s/ Lesiones graves en concurso real con amenazas calificadas por el empleo de arma y tenencia ilegal de arma", habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE

A N T E C E D E N T E S:

Conforme surge de fojas 234 de la presente causa, en la oportunidad de la audiencia preliminar celebrada en el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil, la defensa oficial del joven C. M. V., solicita la suspensión del juicio a prueba a su favor. A fs. 238/9 el Sr. Juez a quo, otorga el beneficio solicitado por el plazo de un año con las pertinentes reglas de conducta.-

Decisorio que resulta apelado en esa oportunidad, por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Horacio Oldani. A fs. 247/8, en la audiencia prevista por el art. 60 de la Ley 13.634, expone sus motivos de agravio, entendiendo que no corresponde la concesión de la probation pues el joven tiene antecedentes condenatorios, si bien ha sido eximido de pena por aplicación del art. 4 de la ley 22.278. En la misma audiencia el Sr. Defensor, Dr. Luis Vidal consideró factible la aplicación de la suspensión de juicio a prueba.-

A fs. 253/60 esta Cámara, no hace lugar al recurso fiscal y confirma dicha resolución que concede la suspensión de juicio a prueba al encartado.-

El Sr. Agente Fiscal manifiesta su intención de recurrir en Casación (fs. 265), recurso que se concedió a fs. 68/vta. del legajo.-

El Tribunal de Casación Penal Sala III declara procedente el recurso, hace lugar al mismo, revoca la resolución dictada por la Cámara, y devuelve a esta jurisdicción para el dictado de nueva resolución acorde a lo resuelto.-

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N :

I.- Conforme fuera dispuesto por el Tribunal de Casación Penal Sala III al Casar la resolución recurrida, qué pronunciamiento corresponde dictar?-.

A la PRIMERA CUESTION el Sr. Juez, Dr. Martín Miguel MORALES dijo:

En primer lugar, he de sostener el criterio oportunamente sentado en la resolución casada, obrante a fs. 42/9 del presente legajo (fs. 253/60 de la causa principal).-

Y, sin perjuicio de no compartir la jurisdicción que concediera el Tribunal de Casación a esta Alzada, en virtud del fallo recaído en Causa Nº 77994 (Régimen Penal Juvenil) (Registro 1567 Año 2016), he de decir en aras de la economía procesal que, tal y como lo sostuviera el Tribunal de Alzada: "Si bien la suspensión de juicio a prueba se aplica a delitos cuyo máximo de pena de prisión o reclusión no excede de tres años (art. 76 bis 1º y 3º párrafo del Código Penal) por un lado,

y delitos en los que las circunstancias del caso permiten dejar en suspenso la condena aplicable (artículo 76 bis 4º párrafo) independientemente del máximo de escala penal prevista, por el otro, es óbice para su otorgamiento la oposición fundada del Fiscal, como es el caso, en virtud de no tratarse del primer delito cometido por V. (fs. 63/63vta.). En este sentido, considero que ha mediado en autos un supuesto de errónea aplicación de la ley que amerita la casación del auto recurrido ... Tal como ha quedado resuelta la cuestión precedente, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, sin costas, revocar el auto impugnado y devolver jurisdicción a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Pergamino para el dictado de nueva resolución acorde a lo resuelto (artículos 76 bis del CP; 448, 450, 451, 452, 465, 530 y 532 del Código Procesal Penal".-

Por los fundamentos brindados por la Sala III, corresponde revocar el resolutorio de fs. 238/9 de la causa principal, en cuanto concede la suspensión de juicio a prueba solicitada por la defensa a favor de C. M. V., debiendo remitirse la presente al Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil para continuar el trámite de las actuaciones según su estado.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión la Sra. Jueza, Dra. María Gabriela JURE, acompaña por idénticos fundamentos y vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

I.- Hacer lugar al recurso interpuesto y en su mérito, atento a lo ordenado por la Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Pcia. de Buenos Aires, revocar la resolución de fs. 238/9, de la causa 16-2016 (IPP N° 8040-14) (N° 3825-16 numeración de esta Alzada), en cuanto hace lugar al beneficio de la Suspensión de Juicio a Prueba, solicitado por la Defensa Oficial, en favor de C. M. V., cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos (art. 76 bis del C.P. a contrario sensu), debiéndose remitir la misma al Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil a los fines de continuar con el trámite de las actuaciones según su estado.-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-